



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE
IMPUGNACION DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°0580-
2015-C-JM/CHZ, JUZGADO MIXTO DE
CARHUAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -
PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

MEJIA BENITO, LEYDI VANESSA

ORCID: 0000-0001-9222-0083

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

1. TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°580-2015-C-JM/CHZ, JUZGADO MIXTO DE CARHUAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -PERÚ. 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mejía Benito, Leydi Vanessa
ORCID: 0000-0001-9222-0083

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Estudiantes de Pregrado
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001- 9824- 4231

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Trejo Zuluaga, Ciro Rodolfo

Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

Asesor

4. DEDICATORIA

A mis padres: Por haberme dado la vida, dónde con sus sabias enseñanzas me orientaron porque fueron mis primeros maestros donde me impartieron esas valiosas enseñanzas.

5. AGRADECIMIENTO

A Dios: Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y haberme concedido la gracia de estudiar en una institución con una formación con principios y valores católicos.

A la universidad ULADECH Católica: Por albergarme y siguiendo, formándome un profesional para enfrentar los desafíos en el campo de la jurisprudencia.

6. RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características de proceso sobre proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N°580-2015-C-JM/Chz, del Distrito Judicial de Áncash -Perú. 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Como consecuencia de dicha investigación se obtuvo los resultados y estos a su vez reflejaron que se cumplió adecuadamente los plazos establecidos en la ley contenciosa administrativa, seguidamente las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad sustancial para poder ser entendido por cualquier persona. También podremos apreciar que el debido proceso se llevó con correcto funcionamiento a cargo del juzgado respetando así todas las etapas, en el punto de pertinencia de los medios probatorios se establece que fueron las resoluciones directorales, y en la Calificación Jurídica de los Hechos, encuadro con los hechos de materia de investigación subsumiendo a la ley contenciosos administrativa, los mismos que se han cumplido en el proceso en estudio.

Palabras clave: características, contencioso administrativo y proceso.

7. ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process on the contentious-administrative process on the challenge of administrative resolution, in file No. 580-2015-c-jm / Chz, of the judicial district of Áncash -Perú. 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. As a consequence of said investigation, the results were obtained and these in turn reflected that the deadlines established in the contentious administrative law were adequately complied with, then the resolutions issued by the court have substantial clarity to be understood by anyone. We can also appreciate that due process was carried out with correct operation by the court, thus respecting all stages, at the point of relevance of the evidence it is established that they were the directive resolutions, and in the Legal Qualification of the Facts, box with the facts of investigation subject to the contentious administrative law, the same that have been fulfilled in the process under study.

Keywords: characteristics, administrative litigation and process.

INDICE

1. TÍTULO	i
2. EQUIPO DE TRABAJO	ii
3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR	iii
4. DEDICATORIA	iv
5. AGRADECIMIENTO	v
6. RESUMEN	vi
7. ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1 Antecedentes	16
2.2. Bases Teóricas	26
2.2.1 Acto administrativo	26
2.2.1.1. Concepto	26
2.2.1.2. Características del acto administrativo	27
2.2.1.3 Elementos del acto administrativo	27
2.2.2 La nulidad del acto administrativo	28
2.2.2.1 Concepto	28
2.2.2.2. Elementos	29
2.2.2.3. Características	30
2.2.2.4. Efectos	30
2.2.3 El Debido Proceso	30
2.2.3.1 Concepto	30
2.2.3.2 Elementos	32
2.2.4 El Debido Desarrollo En El Marco Constitucional	33
2.2.5 El Debido Proceso En El Marco Legal	34
2.2.6 El proceso contencioso administrativo	35
2.2.6.1 Concepto	35
2.2.6.2 Principios procesales aplicables	36
2.2.6.3 Finalidad del proceso contencioso administrativo	37
2.2.7 La pretensión	37
2.2.7.1 Concepto	37
2.2.7.2 Elementos	38
2.2.7.3 Clases	38

2.2.7.4 Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio.....	39
2.2.8 El proceso civil de urgente	39
2.2.8.1 Concepto.....	39
2.2.8.2 Los plazos en el proceso de urgente	39
2.2.8.3 Etapas del proceso de urgente	40
2.2.9 Los puntos controvertidos.....	41
2.2.9.1 Concepto.....	41
2.2.9.2 Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos	42
2.2.9.3 Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio.....	42
2.2.10 La prueba	42
2.2.10.1 Concepto.....	42
2.2.10.2 Sistemas de valoración	43
2.2.11 Principios aplicables	44
2.2.11.1 El principio de la carga de la prueba	44
2.2.12 Medios probatorios actuados en el proceso.....	45
2.2.13 Resoluciones	46
2.2.13.1 Concepto.....	46
2.2.13.2 Clases	48
2.2.13.3 Estructura de las resoluciones.....	48
a) La parte expositiva:.....	49
b) La parte considerativa:.....	49
c) La parte resolutive:	49
2.2.13.4 Criterios para elaboración resoluciones	49
2.2.14 La claridad en las resoluciones judiciales.....	51
2.2.14.1 Concepto de claridad.....	51
2.2.14.2 El derecho a comprender	51
Marco conceptual	52
III HIPÓTESIS.....	54
IV. METODOLOGÍA	55
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	55
4.1.1. Tipo de investigación	55
4.1.2. Nivel de investigación	56
4.2 Diseño de la investigación	57
4.3. Unidad de análisis.....	58

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	59
4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos	60
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	61
4.6.1. La primera etapa.	61
4.6.2. Segunda etapa.	62
4.6.3. La tercera etapa.	62
4.7. Matriz de consistencia lógica	62
4.8. Principios éticos	64
V. RESULTADOS	66
5.1 Resultados	66
5.1.1. Cumplimiento de plazos	66
5.1.2 Aplicación de la claridad en las resoluciones	67
5.1.3 Aplicación del derecho al debido proceso	68
5.1.4 Pertinencia de los medios probatorios	71
5.1.5 Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	72
5.2 Análisis de Resultados	74
5.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos	74
5.2.2 Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia	75
5.2.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	75
5.2.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	76
5.2.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos	76
V.I CONCLUSIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81
ANEXOS	85
Anexo 1	85
Anexo 2	106
Anexo 3	107

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el contexto internacional sobre la problemática de la administración de justicia alrededor de todo el planeta, tenemos que contextualizar, que la administración de justicia es por la demora de los procesos, donde la decisión de los procesos llega muy tarde en hacer justicia y además se puede analizar con resoluciones con deficiencia en su argumentación.

Según el estudio realizado por Rico y Salas (1990), en cuanto a la administración de justicia de la universidad de la Florida, donde pues destaca la importancia de la administración de justicia en el proceso de democratización en las décadas de 80 y 90, donde los problemas similares en cuanto a lo normativo, económico, político y social donde enfrentaron los problemas los países de este sector que se describe a continuación. En lo normativa se hallaron, en este se encuentra una tendencia de copiado de modelos de otros países no teniendo ninguna relación con lo económico menos con la sociedad, por otro lado, el poder legislativo nos es el único órgano que tienen la potestad reguladora.

Por otra parte, en lo socio económico, se encuentra una población acelerada en su crecimiento, migración del campo a la ciudad, un aumento de la criminalidad, una gran cantidad de procesos en busca de soluciones en el poder judicial generando sobrecarga en el poder judicial, además la inseguridad ciudadana en diferentes países de sud América; allí por esos años de 1990, 1995 se generó el autogolpe de Fujimori, donde hubo incremento de la violencia, incremento de la delincuencia y la violación de los derechos humanos y en estos años tanto en Venezuela un abuso de poder del Estado frente a la democracia del pueblo venezolano y los años de 2017 en el Perú la incrementación

de las huelgas del sector magisterial sobre el reclamo sobre el pago de los beneficios sociales.

Al respecto de los poderes del Estado como el poder ejecutivo, el poder legislativo en busca de la independencia ha generado la disconformidad sobre la administración de justicia en cuanto en la administración pública y en el poder judicial por la poca satisfacción de una justicia engorrosa de poca consistencia jurídica. (Parker, 1998)

En relación con los jueces en diferentes países del mundo no son suficientes para la cantidad de la población, por lo que cada institución del Estado como por ejemplo el poder judicial no tiene la calidad suficiente para la administración de justicia, en consecuencia en demasía carga procesal en diferentes juzgados del poder judicial, por último es importante remarcar sobre la administración pública como son las Unidades de Gestión Educativa encargadas de administrar las entidades del Estado, remarcando la poca calidad profesional en la administración pública, como consecuencia generando disconformidad en los administrados en diferentes aparatos del Estado. (Rico y Sala, s.f.)

Otro de los problemas de justicia es la falta de aplicación del principio de celeridad procesal, porque las solicitudes presentadas en las instituciones públicas por los administrados para que sean resueltos en actos administrativos tiene un resultado con demasiada tardanza sin cumplir los plazos administrativo, también podemos indicar también en la falta de aplicación del principio de la legalidad para resolver las solicitudes de los administrados, por lo que genera una carga procesal para el Estado, pérdida de tiempo para el administrado, por lo que en la vía jurisdiccional el administrado en tutela jurisdiccional impugna las resoluciones administrativas en busca de una justicia justa con una resolución bien motivada en función al hecho y al derecho de las normas legales. (Volcasenk, 1986)

En el Perú en los últimos años no se tiene un nivel de confianza en la buena administración de las instituciones públicas, ni mucho menos en la administración de justicia, porque los ciudadanos de a pie opinan que hay una demasiada injusticia por los altos índices de corrupción en las instituciones del Estado, donde los funcionarios públicos corruptos hacen de la suya con la justicia con el soborno para librarse de los procesos administrativos o de los delitos cometidos en la función pública del Estado. Por lo que todo lo expuesto no es nuevo, porque la corrupción es tan antigua como el hombre, ni tampoco es una falacia que no hay justicia en el poder judicial que representa al Estado, porque es decepcionante la mala administración corrupta del poder judicial usando como mascara el principio de autonomía., además se visualiza la mala administración de las instituciones públicas a nivel nacional, por falta de conocimiento de las normas sustantivas y adjetivas de la administración pública. (Eguiguren, 1999)

La caracterización se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones. Por un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la percibir claramente del resto de su clase. (Ucha,2010)

Para Campos (2013), quien cita a Echeandía, que define al proceso es un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en caso concreto la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública.

La materia contenciosa administrativa es un conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o del control de la legalidad y del sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen. (Ucha,2010)

Relatando lo hechos ocurridos en el presente proceso, podemos indicar que la recurrente argumenta que es profesora de la I.E.M.A N° 86269 de Carhuaz, encontrándose regido por la ley N°24029, modificado por la ley N°25212-Ley del profesorado y su reglamento decreto supremo N°019-90 ED; en el año 1991 se encontraba laborando en la escuela N°86280 de acopampa, tal como acredita con la resolución directoral departamental N°0720 de fecha 09 de mayo de 1988, luego se resignó al centro educativo N°86269 de Carhuaz, merito a lo dispuesto en la resolución directoral N° 74-USE-C numeral 4, de fecha 20 de marzo de 1992, finalmente paso al cese voluntario conforme lo dispone la resolución unidad de gestión educativa local N°342, de fecha 08 de mayo de 2008.

Que, a partir de la emisión del decreto supremo N° 051-91-PCM, la aludida bonificación se le paga solo el equivalente 30% de su remuneración permanente, lo cual es ilegal y arbitrario, a que debido que por mandato del artículo 51 de la constitución política del estado del año 1979 y del tribunal constitucional establecido bonificaciones y otros aspectos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración permanente. La recurrente solicita a la dirección de la UGEL Carhuaz el pago de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración desde el año 1991.

Presentación del problema de investigación: ¿Cuáles son las características del proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°580-2015-C-JM/CHZ, Juzgado Mixto de Carhuaz Distrito Judicial de Ancash-2019?

Presentación del objetivo general: Determinar las características del proceso contencioso administrativo, sobre la impugnación de Resolución Administrativa, según las medidas o parámetros de las normas, doctrinas y las jurisprudencias pertenecientes en el expediente N°580-2015-C-JM/CHZ, Juzgado Mixto de Carhuaz Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

Por tanto este trabajo de investigación tuvo como instrumento fundamental para dar inicio a esta investigación es la adquisición del proceso contencioso administrativo como vía de un proceso especial, donde su origen es el Juzgado Mixto de Carhuaz, por lo que según la norma establecida en nuestra “Constitución Política” donde faculta a toda persona en analizar y criticar las resoluciones judiciales en el Perú, Por eso podemos presar este marco legal de la Constitución que está establecida en artículo 139° inciso 20° de la Constitución del 1993. Por lo cual los resultados de dicha investigación son

dirigidos para mejorar la administración de justicia por parte de los jueces y así afirmar la confianza en nuestra sociedad local y peruana.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

El trabajo Ortega (2012) *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron:1) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento,2) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso, 3) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos.

El trabajo de investigación Beusekom (2012) *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo* en el cual las conclusiones al cual arribo el autor fueron: 1) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa

ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso, 2) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos, 3) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo, la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales, 4) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.

El trabajo Barranco, (2017) *Sobre La Claridad Del Lenguaje En Las Sentencias De La Suprema Corte De Justicia De La Nación En México*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. Algunos juristas han advertido sobre la relevancia de este tema. 1) Prieto de Pedro ha dicho que «el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. Es corriente presentar los problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramáticos en vez de verla solo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del orden de valores del derecho», 2) Paul Yowell manifestó que entre los elementos que componen la concepción del Estado de Derecho, el concepto más arisco, así como el más central y estratégico, es la claridad. La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del Estado de Derecho, tales como la necesidad de promulgación, irretroactividad, generalidad y estabilidad de las normas jurídicas». De igual manera lo han entendido algunos gobiernos de Europa y América que han tomado medidas para que sus funcionarios, principalmente de la administración pública, procuren el uso de lenguajes claros, directos y comprensibles para la ciudadanía. En el ámbito judicial, encontramos principalmente manuales de estilo y redacción que han tenido como objetivo proporcionar herramientas en esas materias a los redactores, 3) La claridad de las sentencias incluye a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma sociedad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino

como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional.

En la tesis de Schreiber, Sánchez y Jumpa, (2017) *El lenguaje de los jueces en el distrito judicial de lima sur: una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron:1) La relación entre el derecho y el lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lingüística. A esto se agregan, por cierto, otros elementos constitutivos de lo jurídico tales como roles prescritos, escenografías altamente formalizadas y ceremoniosas y la cuestión del poder. El lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagados, muy propios del fenómeno jurídico precontemporáneo, anterior al Estado constitucional de derecho. El ajetreo internacional por la modernización y reforma del lenguaje judicial no solo tiene pretensiones técnicas o intelectivas, sino que su trasfondo es más bien fundamentalmente político, 2) El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. Estos estándares deben considerar las posibilidades de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del proceso. Son éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad. Si en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría

jurídica, 3) El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello se formulan a partir de la ficción de la existencia de un perfil lingüístico homogéneo entre los ciudadanos (ciudadano promedio). Esta ficción tiende a desvanecerse cuando en un proceso judicial determinado se considera la situación y circunstancias lingüísticas específicas de las partes destinatarias de las resoluciones judiciales, 4) La Constitución peruana de 1993 no establece específica, explícita o taxativamente el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, pero el contenido material de este derecho es plenamente congruente con los principios del estado democrático y constitucional de derecho, de la administración de justicia y con los derechos fundamentales de la persona. Una interpretación sistemática y valorativa de diversos artículos constitucionales nos permite afirmar la existencia de un derecho a la comprensión del lenguaje judicial. Este derecho debe empero programáticamente desarrollarse como uno de las partes concretas del proceso, de forma tal que la decisión judicial sea expresada en un lenguaje que les sea a ellas racionalmente asequible, 5) La carga judicial y la presión a la que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que inciden en la baja calidad del servicio de justicia y, en forma específica, afectan la redacción clara y sencilla de las decisiones de los juzgadores.

El trabajo Salas, (2018) *la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: 1) El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante, 2) El Estado de derecho se caracteriza por ser el

“gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad, 3) El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político,4)“La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad”,5) El procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, que lleva a cabo el Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario.

La tesis titulada de Sarango, (2008) *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones recaídas en sentencias judiciales*, en el cual las conclusiones al cual arribo el autor fueron: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político; b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria, las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos

titulares tienen a su disponibilidad-demandante y demandado- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales, c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia, d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de la persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea esta de carácter constitucional penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley, e) El desafío actual construye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial, apegado a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos, f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso gubernamental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de ir a aquel propósito, g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable, h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los folios de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sucedido en la Primera Sala de lo Civil y

Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala, i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para entender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para entender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno, de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que estos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que puedan considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se reflejen en una actuación judicial ética, e independientemente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional. De manera de síntesis podemos afirmar que la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho constitucional, derecho fundamental y un derecho humano en la cual en un proceso le corresponde al que pretende llamado actor o demandante y al pretendido, conocido como demandado o emplazado, reo, etc., en estos casos se hace efectivo el otorgamiento de la tutela jurisdiccional cuando el estado resuelve un conflicto de intereses a través del proceso, esta decisión debe ser el resultado de la

concesión de garantías mínimas para las partes, consideramos que al momento de resolver el conflicto de interés y dar la oportunidad para la ejecución de la resolución final, es cuando el estado convierte esta tutela jurídica en efectiva a la normativa plena y vigente como también a la norma internacional de los derechos humanos.

El trabajo Durán, (2016) *El Concepto De Pertinencia En El Derecho Probatorio, En Chile*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: 1) Se ha presentado de manera concisa en una introducción y tres capítulos el contexto teórico, presencia normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, definitivo, el estado general de la definición de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno, 2) Partimos el ejercicio proponiendo una determinación del derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Abordamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales y los hechos a probar; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional, 3) Poco es el desarrollo doctrinal en materia de Derecho de Familia y Derecho Laboral. En el caso de los que lo han hecho, no han concentrado sus esfuerzos en estas distinciones conceptuales. De otro lado, en relación al uso de la expresión pertinencia por parte de la Jurisprudencia, podemos referir algunos elementos, sin aventurarnos demasiado en concluir a partir de ellos, 4) En relación con las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción, en el periodo estudiado, es parejo en términos generales el uso de la expresión de pertinencia probatoria. Por lejos, el uso mayoritario de la expresión lo es en el sentido de relevancia epistémica, ya sea como utilidad para las pretensiones de las partes; conducencia a la solución del conflicto o relación con el objeto del juicio, 5) Ya hemos destacado una sentencia que aplica la idea de pertinencia como garantía, en los términos de Hernández,

a lo que agregamos que no hay sentencias que apliquen de forma satisfactoria la expresión compleja desarrollada por Duce. Sin perjuicio de ello, hemos consignado en el tercer capítulo una sentencia que nos parece útil, pero que no da cuenta necesariamente de esta doble dimensión de la pertinencia.

El trabajo Andrade; Fernández (2013) *la pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: a) Como se puede observar la normativa procesal de Colombia y de Perú son muy parecidas en cuanto a exigir la enunciación previa de las pruebas y determinar su calificación in limine, a diferencia de la normativa procesal ecuatoriana en que no se exige la enunciación de las pruebas, b) Para evitar alegaciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, proponemos que, en el Código de Procedimiento Civil, así como en el Código Orgánico de la Función Judicial se especifique la facultad del Juez para rechazar oportuna y funda mentadamente la actuación de pruebas, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Así mismo que se señale en la ley que las partes podrán impugnar ante el mismo juez justificando la pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio solicitado, de cuya resolución no habrá ningún recurso, c) El cambio sugerido garantizaría la calificación in limine de las pruebas, y se respaldaría al juez que funda mentadamente rechazó la prueba evitando que las partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando lo que ha existido es una calificación previa de la pertinencia de la prueba.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Acto administrativo

2.2.1.1. Concepto

Para el autor Fernández Rodríguez, (2005) nos define que el acto administrativo estudia los requisitos fundamentales del mismo, en cuya ocasión considera los elementos del acto después tiene relación a la forma irregular de actuación de la gestión a través de fuentes de hecho, contempla el inconveniente del silencio negativo de la gestión, la efectividad del acto, sus caracteres: presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, la retroactividad del acto, la nulidad, el saneamiento, la caducidad y la revisión.

La noción conceptual del acto administrativo otorga lugar a la consideración de diferentes inconvenientes sobre los que la doctrina no es pacífica. En nuestra opinión los inconvenientes mencionan a tres cuestiones diferentes.

- Concepto material o formal del acto administrativo.
- Carácter unilateral o bilateral del acto administrativo.
- Actos administrativos de carácter preciso y actos de contenido general.

Los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de abundar en su posición, aclarando lo siguiente: el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa. Es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya. Es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto

administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad; presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. (pg. 69)

En la ley N°27444 ley de procedimiento administrativo general en su Artículo 1° prescribe el concepto de acto administrativo, como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.1.2. Características del acto administrativo

Según Revidatti (2014) señala que las características del acto administrativo, son las siguientes:

- El acto jurídico se expresa en una afirmación de intención.
- Es un acto de derecho público.
- La gestión pública o algún otro órgano estatal dicta para el ejercicio de la funcionalidad administrativa.

2.2.1.3 Elementos del acto administrativo

Según Gustavo Revidatti (2014) señala que los elementos del acto administrativo, son las siguientes:

- El sujeto del acto administrativo es el órgano que, en representación del Estado formula la afirmación de intención.
- La afirmación de intención es el elemento del acto jurídico, debido a que el efecto jurídico es esperado por el sujeto administrativo.
- El objeto es la materia o contenido sobre el cual se escoge, certifica, valora u opina. Es el contenido del acto. radica en la resolución, en las medidas concretas que dispone el acto.

2.2.2 La nulidad del acto administrativo

2.2.2.1 Concepto

Según Agustín, G (2011) nos define analizando dos categorías. Una llamada alternativamente anulabilidad o acto anulable; otra llamada alternativamente acto nulo, piensa que no existe ninguna duda de que, sin importar la diferente terminología, los propios artículos se están refiriendo a la misma circunstancia en cada caso. Queda por saber si hay una tercera categoría aparentemente la hay porque se habla de fuentes de hecho, que la terminología es semejante para numerosos autores, como Dromi y Agustín eligieron llamar actos administrativos inexistentes.

En la ley 27444 ley de procedimiento administrativo general en su Artículo 8° prescribe la validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

En la ley 27444 ley de procedimiento administrativo general en su Artículo 9° prescribe el concepto de presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

En la ley 27444 ley de procedimiento administrativo general en su Artículo 10° prescribe en sus causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.2. Elementos

Según el autor Agustín, G (2011) señala que los elementos de la nulidad del acto administrativo, son las siguientes:

1. El sujeto. - El sujeto del acto administrativo es el órgano de la Gestión que lo ejecuta. En su carácter de acto jurídico.
2. La rivalidad. - tiene relación a la titularidad de una cierta potestad que sobre una materia tiene un órgano administrativo.
3. La intención. -Es el acto administrativo subjetivo
4. El objeto. - La ilegalidad del objeto en caso de silencio, fuentes de hecho e inexistencia de acto administrativo notificado es en forma previa a su ejecución.
5. El fundamento. - La causa es el fundamento volitivo último de la intención del órgano administrativo.

2.2.2.3. Características

Según el autor Revidatti (2014) señala que la característica de la nulidad del acto administrativo, es las siguientes:

Que la nulidad es una sanción legal, sanción de naturaleza coercitiva y cuya interpretación debe ser, preferentemente, ceñida estrictamente a lo dispuesto en la norma legal. Por lo tanto, no debe haber lugar a otra nulidad que la taxativamente señalada en el ordenamiento positivo.

2.2.2.4. Efectos

Según el autor Revidatti (2014) señala que los efectos son las siguientes:

El acto nulo lo es de pleno derecho, lo que significa que no requiere de una sentencia judicial que así lo declare. Como característica de la nulidad ipso jure es que el acto sea jurídicamente inexistente, o sea, que no genera efectos. Continúa diciendo: La nulidad absoluta hace, pues, que el acto no produzca los efectos queridos por las partes.

2.2.3 El Debido Proceso

2.2.3.1 Concepto

Según el autor Bernardis (2005) Nos define que el debido proceso tiene como fundamento el otorgamiento de una garantía para que los particulares gocen de seguridad jurídica al enfrentarse al aparato judicial o a la toma de decisiones administrativas del Estado.

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho por así decirlo continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y

concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).”Dicho lo anterior y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional.(Expediente. N° 03433-2013-PA/TC (caso servicios postales)

En la Constitución Política del Perú en su Artículo 139° prescribe son principios y derechos de la función jurisdiccional, en su inciso 3° sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.3.2 Elementos

Según el autor Bernardis (2005) Nos señala el debido desarrollo que encierra en sí un grupo de garantías constitucionales que se puede perfilar por medio de detectar las 5 etapas o elementos del debido proceso son los siguientes:

- **Derecho a la presunción de inocencia:** En ese sentido, el artículo 2º, inciso 20, letra F de la Constitución Política del Perú de 1979, establecía que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".
- **Derecho de información:** según la Constitución Política del Perú, en el Artículo 2
Toda persona tiene derecho: A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.
- **Derecho de defensa:** según la Constitución, en su artículo 139º, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.)
- **Derecho a un desarrollo público:** Según la Constitución Política Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. A la igualdad ante la ley.
- **Emplazamiento válido:** Según el código procesal civil en su artículo 438 prescribe que estos van desde fijar de manera definitiva la competencia aplicable al proceso, la inmodificabilidad del petitorio (luego del emplazamiento ya no se puede pedir algo distinto de lo exigido en la demanda), la prohibición de iniciar

otro proceso con el mismo petitorio (como resulta obvio, contra la misma parte y con el mismo interés para obrar), hasta interrumpir la prescripción extintiva.

De los actos del desarrollo, es importante, de la providencia del juez, empezando por lo cual emplaza al juicio y le otorga movido de la demanda. Es la más necesaria aplicación del inicio de contracción de la forma dialéctica en que se desenvuelve el trámite. Vescovi (1982).

2.2.4 El Debido Desarrollo En El Marco Constitucional

El Tribunal Constitucional Peruano, supremo intérprete de nuestra Carta Magna, se ve de alguna forma subsanar la indefinición del debido desarrollo, le otorga superiores alcances en su aplicación y pone en prueba el reconocimiento de ambas manifestaciones; la formal y la sustantiva. Ello lo tenemos la posibilidad de comprobar en errores que dio el Tribunal Constitucional sobre el especial. Asienta una posición establecen relación les otorga invocación válida a espacios diferentes al judicial, así como el de los métodos administrativos o en las relaciones corporativas entre particulares. (Bustamante,2010)

En ese sentido apunta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en caso de M.C quien interpone Acción de Amparo contra el jefe de la Unidad de Personal y otros funcionarios de la M. D.C, por violación de sus derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley. Solicita, por tanto, ¡se declaren inaplicables la Resolución Jefatura! N. 0 001-2000-MDCH, de fecha 17 de marzo de 2000, que lo sanciona con 30 días de suspensión sin goce de remuneración, y la Resolución Jefatura! N. 0 002-2000-UPER-MDCH, de fecha 24 de abril de 2000, que redujo la sanción a 20 días; consecuentemente, se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir durante los meses de abril y mayo, así como se anule el registro de la sanción en su foja de servicio. Al respecto señala te

Tribunal Constitucional en uno de sus fundamentos: "Este Tribunal tiene establecido en diversa jurisprudencia que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constrictión se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo no sólo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad". (Expediente. N° 547-98-AA/TC)

2.2.5 El Debido Proceso En El Marco Legal

En el texto se ajusta a todo justiciable, sea demandante o demandado, para accionar en un desarrollo justo, imparcial; frente juez sin dependencia, responsable, competente con un mínimo de garantías.

En relación con la jurisdicción podemos encontrar la jurisprudencia sobre la tutela jurisdiccional:

El derecho a la tutela jurisdiccional eficaz, en tanto derecho público y subjetivo, se sabe como la atribución del justiciable entrar al órgano jurisdiccional para conseguir respuesta a una intensión. (Casación N° 532-2001)

Inicio De Razón De Las Resoluciones Judiciales

La razón radica en la forma de justifica la elección, teniendo una explicación de los hechos y la explicación jurídica de forma convincente de sus elecciones que se ha legal amparadas en la doctrina, la jurisprudencia y las normas referente a la intensión en Litis y finalmente sobre la base de los elementos que la fundamenten.

Según nos prescribe Castellón, la razón de las sentencias judiciales es vinculante con el derecho primordial al orégano jurisdiccional por lo cual debe motivarse por las causas de

la elecciones que estén conectados con el derecho y como intensión conseguir una resolución fundada en el derecho , lo considerable es que los justiciables conozcan las causas de su fallo conveniente o desfavorable en respeto a las garantías mínimas que concluyan con una elección objetiva justa, acatando las garantías procedimentales y concluyan con elecciones objetivas y a sus intereses de los apasionados.

2.2.6 El proceso contencioso administrativo

2.2.6.1 Concepto

Etimológicamente contenciosos es contenderé que significa contenderé, luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar.

En la doctrina el contencioso administrativo es la acción es el reclamo o acción judicial que se interpone agota la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido en favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa. (Chiavenato, 2000)

Altamira (2005) Nos prescribe que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada en la cual se vulnera un derecho consagrado en la norma a favor del administrado, delo dicho en el Perú podemos deducir:

- En el Perú el Proceso contencioso es un proceso civil en lo cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materia de la administración pública.
- Son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativo, en efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas.

- Que el reclamo o acción judicial se interpone agotado la vía administrativa para poner fin a la negociación ilimitación del derecho establecido en favor del demandante por una ley o una disposición administrativa.
- Que el derecho administrativo no existe la cosa juzgada, sino la cosa decidida, acabada, en tal sentido el contencioso administrativo es la facultad que tiene el ciudadano para reclamar ante el abuso o exceso del poder administrativo.
- Que este principio está consagrado en el artículo 148° de la C.P: La resolución administrativa que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosos administrativo.

La Corte Suprema se establece que ordenaron que la demandada cumpla con abonar al actor la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; debiendo efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde el 01 de enero de 2005, más los intereses legales correspondientes, según la precisión formalizada en esta decisión; sin costas ni costos; **dispusieron** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial “el peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el gobierno regional del callao, sobre nuevo cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (**Casación N° 7019-2013**)

2.2.6.2 Principios procesales aplicables

Según los autores Cabrera y Quintana (2014) nos prescriben que:

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Artículo 2.1 de la Ley). Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del

derecho administrativo. Estos principios son los siguientes (Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación Administración y de los administrados en todo procedimiento).

- **Principio de igualdad procesal**

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. (artículo 2.2 de la ley). El artículo 2º inciso 2, de la constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera.

2.2.6.3 Finalidad del proceso contencioso administrativo

Como lo habíamos mencionado, el proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. Así, el artículo 1º de la Ley N° 27584 señala lo siguiente:

La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico, por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.7 La pretensión

2.2.7.1 Concepto

La pretensión es una petición fundamentada, que exterioriza una conducta humana, un hacer del hombre en cuanto tal. Esa petición se exterioriza por un sujeto activo, ante un

órgano jurisdiccional y frente a un sujeto pasivo, reclamando la atribución o un bien de la vida. (Enderle ,2005).

También podemos definir la pretensión es algo que es busca frente a la administración de justicia y esto directamente en un adversario y la declaración de la relación jurídica y de pretensión pretendida. La pretensión también podemos entender como la institución procesal que se ejerce en merito a la acción.

Según la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley N.º 27584 en su Artículo 5.- Pretensiones, prescribe que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

2.2.7.2 Elementos

Los elementos de la pretensión son:

- **Objetivo.** Es el que representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar, o sea, la tutela jurídica exigida ante el órgano jurisdiccional.
- **Razón.** Es el fundamento, la aseveración de que lo pretendido deriva de hechos consientes con la hipótesis fáctica de las reglas de derecho, cuya aplicación se solicita para la obtención del efecto jurídico que se busca. Hinostroza (1999).

2.2.7.3 Clases

Las clases de la pretensión son:

- Dado que la pretensión tiene como característica principal al: derecho subjetivo material y procesal.
- Dado que la pretensión se caracteriza por ser voluntario del quien inicia la acción en busca de lograr un derecho tutelado.

2.2.7.4 Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio

La pretensión de procesos, denominada también como acumulación de autos o acumulación de expedientes o acumulación por reunión de procesos, por lo que por medio de esta acumulación se reúnen varios procesos vinculados entre sí para que sean tramitados en uno y para emitir una sola sentencia. (Escobar,1998).

Según nuestro ordenamiento jurídico como es el Código Procesal Civil encontramos la acumulación desde el artículo 84°, desde la conexión de los procesos, pero en el artículo 90° encontramos los requisitos de la acumulación, donde la acumulación debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado, por lo que el pedido de esta impide la emisión de la sentencia.

2.2.8 El proceso civil de urgente

2.2.8.1 Concepto

Desde el criterio clásico, los catalogados “procesos urgentes se referían, únicamente, a las medidas cautelares que se establecían en el marco de un desarrollo primordial. En la actualidad se asegura que los procesos urgentes no se agotan con las medidas cautelares, siendo su campo de acción bastante más extenso porque también lo “urgente” esta que se encuentra en algunas metas que recaen de manera directa sobre puntos sustanciales o de fondo. (Escobar, 1998).

2.2.8.2 Los plazos en el proceso de urgente

Según la ley N°27444 ley de procedimientos administrativos nos prescribe en su artículo 28.2 los plazos previstos y aplicables son; a) Tres días para interponer tacha u oposiciones

a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que tiene por ofrecidos; b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.; c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción; e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia; f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa, de no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computara desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el ministerio público; g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

2.2.8.3 Etapas del proceso de urgente

Según el autor Pacori (2015) nos prescribe que es necesario indicar las etapas que sigue este proceso:

De acuerdo al proceso de urgente nos prescribe que 1) El administrado afectado presenta su demanda contencioso administrativa de medida urgente al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, en su defecto, al Juez Especializado en lo Civil o Mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el Juez Especializado en lo Laboral; 2) el Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados; 3) el demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda, la norma indica absolución de la demanda no indicando

contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se le puede denominar contestación; 4) con o sin absolución de la demanda, en el plazo de cinco días el Juez emitirá la Sentencia, existe la norma general en el proceso contencioso administrativo que indica que antes emitir sentencia el Ministerio Público debe de emitir dictamen fiscal, sobre esto la Conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, realizado en Arequipa, Tema 2, ha indicado que en los procesos urgentes no es necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal, compartimos este criterio en el entendido que la remisión del expediente judicial al Ministerio Público afectaría su carácter de urgente; 5) emitida la sentencia, esta será notificada a las partes, quienes se consideren desfavorecidos tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de apelación, el Juez concederá el recurso de apelación con efecto suspensivo, lo que significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta que se resuelva la apelación; y, 6) un detalle importante es que de obtenerse sentencia favorable en segunda instancia, el proceso culmina no siendo posible interponer en contra de esta sentencia recurso de casación, esta es una característica adicional a la urgencia.

2.2.9 Los puntos controvertidos

2.2.9.1 Concepto

Niceto Alcalá y Zamora nos prescribe que el desarrollo nace de los hechos alegados en la intensión y de los hechos invocados para la resistencia de la intensión en el ejercicio del contradictorio. Más especialmente para Gozáni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y

que son objeto de prueba cuando son afirmados por una sección y negados o extraños por la otra.

Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda. (Casación N° 3057-2007 Lambayeque, 2008)

2.2.9.2 Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

En conclusión, el desarrollo no puede versar sobre puntos complementos sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la intensión.

Sobre el especial el peruano Jorge Carrión Lugo ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como soporte de una intensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de esta, vinculados a la cuestión controvertida. (Pg. 24)

2.2.9.3 Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio

En el texto todas estas identificaciones sobre los hechos controvertidos comprometen una necesaria relación con la Teoría de la Prueba que merece régimen aparte; por lo cual para efectos de este trabajo hay que tomar en cuenta la carga de la prueba que ordena al demandante a evaluar la certeza de los hechos alegados y que son exactamente los que sustentan su intensión. (pg.26)

2.2.10 La prueba

2.2.10.1 Concepto

La prueba es al que tiende a obtener la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones, y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de declarar

probadas una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones. Montero (2012).

2.2.10.2 Sistemas de valoración

Según el autor Taruffo (2012) prescribe que:

a) El sistema de la tarifa legal

Este sistema impone parámetros al juzgador al tener que circunscribirse su valoración a lo expresamente regulado en el ordenamiento jurídico, por lo que la ley establece a la valoración de cada medio de prueba que son acatados en el proceso, con al que el juez toma el valor de cada una de ellas y estas pruebas deben ser calificadas según el uso de la ley.

Este sistema impone parámetros al juzgador al tener que circunscribirse su valoración a lo expresamente regulado en el ordenamiento jurídico.

b) El sistema de libre valoración de la prueba

Este sistema es conocido también la apreciación razonada, el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectué de las pruebas existentes; sin embargo, su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia. La libre valoración de prueba no significa tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en si determinadas en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que, por tanto, no quedan librados de la arbitrariedad del juzgador.

Este sistema se conoce también el de la apreciación razonada, implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes; sin embargo, su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia; por consiguiente la

liquidación valoración de la prueba debe fundamentarse en la correspondiente sentencia en su parte considerativa, porque de esta manera se observan los requisitos de publicidad y contradicción que configuran aspectos necesario e integrantes de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa (CPC-Art-1979°).

c) Sistema de la Sana Crítica

La sana crítica es entendida como una fórmula legal con la finalidad de hacer justicia en cuanto a la apreciación de la prueba, este sistema es considerado similar a la valoración judicial o de la libre convicción como, por lo que para determinar el valor probatorio de la prueba lo analiza el Juez usando el criterio lógico y como consecuencia sustentar las razones de la eficacia probatoria a la prueba en el caso. Tarufo (2012).

En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

2.2.11 Principios aplicables

2.2.11.1 El principio de la carga de la prueba

El principio de carga de la prueba establece que, si no se ha probado un hecho principal, no se puede aplicar a la norma sustantiva que asume ese tipo de hecho con una premisa fáctica; por consiguiente, las pretensiones basadas en ese hecho y en la aplicación de esa regla debe ser rechazadas por el tribunal determina que algunos hechos carecen de prueba

suficiente y tiñe que extraer las consecuencias jurídicas atinentes de esa situación. Una de esta consecuencia es que los efectos negativos que se derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho que se carga sobre la parte que formulo una pretensión basada en ese hecho. (Taruffo,2008).

Por lo tanto, en materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción.

Para Montero (2012) señala que las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones.

2.2.12 Medios probatorios actuados en el proceso

Los medios probatorios en el proceso contenciosos administrativo se regula según la Ley N° 27584 en su artículo 30° dice que la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugna establece una sanación la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponden a la entidad administrativa.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postula

torios, en este caso cuando se impugna las resoluciones administrativas según la Ley N° 27584.

Asimismo, de esto se desprende los Medios Probatorios ofrecidos y valorados en el Expediente N°0580-2015-C-Jm/Chz, Juzgado Mixto De Carhuaz. Distrito Judicial De Ancash, Que acredita:

- Copia De Resolución Directoral Departamental N°0720 de fecha 09 de mayo de 1988, para probar los hechos de la demanda, que acredita la situación actual y situación de destino de la docente.
- Copia De Resolución Directoral Departamental N°000074 de fecha 20 de marzo de 1992, para probar los hechos de la demanda, Para acreditar la reasignación del demandante.
- Copia De Resolución Directoral U. G. E de Carhuaz N°342, de fecha 08 de mayo de 2008, para probar los hechos del CESE en calidad de docente nombrado.
- Copias de mis boletas de pago de pensiones, para probar los hechos de la demanda en cuanto a la remuneración percibida por el demandante y para acreditar la falta de pago de la bonificación.
- Copia De Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442 de fecha 28 de diciembre de 2012, para probar los hechos de la demanda, para acreditar que la solicitud ha sido declarado improcedente la demanda.
- Copia De Resolución Directoral Regional N°1842 de fecha 01 de junio de 2015, para probar los hechos de la demanda, para acreditar el agotamiento de la vía administrativa.
- Constancia De Notificación De Resolución Directoral Regional N°1842, de fecha 01 de junio de 2015, para probar los hechos de la demanda, para acreditar la notificación al demádate.

2.2.13 Resoluciones

2.2.13.1 Concepto

Según Taruffo (2012) nos define que la resolución es:

Una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta, a lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

Según el código procesal civil en su Artículo 122, prescribe que el Contenido y suscripción de las resoluciones, son las siguientes:

Las resoluciones contendrán:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

2.2.13.2 Clases

De acuerdo con las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

Según el código procesal civil nos prescribe en su Artículo 121 que son el decreto que se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento; mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.13.3 Estructura de las resoluciones

Según el autor pastor 2015 prescribe que la resolución es una estructura tripartita para la redacción de decisiones y que se divide en:

a) La parte expositiva: Que contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.

b) La parte considerativa: Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

c) La parte resolutive: Es la forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (autos y vistos), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno, por ejemplo).

2.2.13.4 Criterios para elaboración resoluciones

De manera que proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada.

1) Orden

Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.

2) Claridad

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local.

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros

lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín.

3) Fortaleza

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.

- 4) Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto.

5) Coherencia

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

6) Diagramación

Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros

2.2.14 La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.14.1 Concepto de claridad

Establece que significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.14.2 El derecho a comprender

Es la Creación y el desarrollo de una red de lenguaje claro en Colombia para facilitar el acceso a la justicia y fortalecer la democracia. Los resultados del equipo investigador permitirán próximamente formalizar una red nacional que trabaje por el lenguaje claro en la ley y en la justicia.

Marco conceptual

Calificación jurídica: El autor señala Chico (2006) que en general, hablamos de la localización de una circunstancia de hecho en una norma o criterio jurídico.

Caracterización: Es un tipo de especificación cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el objetivo de reforzar el saber sobre algo. Para cualificar ese algo antes se tienen que detectar y ordenar los datos; y desde ellos, detallar (caracterizar) de una manera estructurada; y más adelante, entablar su concepto (sistematizar de manera crítica).” (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009).

Congruencia: Radica en el interés de argumentar jurídicamente la actuación del juez, desde el instante en que a un individuo se le acusa de un acto delictivo; punto de partida, para empezar a ejercer el derecho de defensa y contradicción, para conseguir la llamada igualdad procesal, pero dejando siempre presente que desde el comienzo la defensa debe estar orientada en controvertir la acusación al principio construida y como ese marco debería ser inamovible en algún sistema judicial. (Corte Constitucional - Perú)

Distrito Judicial: Es parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. Poder Judicial (2013).

Doctrina: Según autores Pérez y Merino (2009) comentan que es un grupo de enseñanzas que se apoya en un sistema de creencias. Hablamos de los principios que ya están sobre una materia cierta, en la mayoría de los casos con intención de validez universal.

Ejecutoria: El “poder judicial” nos comunica que la sentencia estable, la que ha conseguido autoridad de cosa juzgada, ósea, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos.

Evidenciar: De acuerdo con los autores Pérez y Merino (2013), nos facilita señalar una seguridad, manifiesta que resulta indiscutible y que es imposible dudar. Antes que nada, se utiliza aquella para dejar patente que un individuo hizo una acción que ha supuesto que esté quedando en ridículo frente el resto.

Hechos: De acuerdo con los autores (Julián Pérez Porto y María Merino,2012) Nos facilita detallar a aquello que sucede, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se refiere.

Idóneo: Se puede deducir que idóneo, es la opción de un individuo o cosa. En la situación de un individuo, el vocablo idóneo revela a un sujeto que tiene algunas condiciones o capacidades que son fundamentales para llevar a cabo las funcionalidades del cargo. (Merino,2015)

Juzgado: Según (Julián Pérez Porto y María Merino,2014) Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el propósito de ofrecer una sentencia. El vocablo, por extensión, se usa para denominar al sitio donde se evalúa. Juzgado puede usarse como sinónimo de corte o tribunal de justicia. En esta situación, el juzgado es un órgano público que soluciona litigios bajo su jurisdicción.

Pertinencia: Según (Julián Pérez Porto y María Merino,2014) Pertinencia es la cualidad de pertinente. Hablamos de un adjetivo que menciona a lo correspondiente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito.

Sala superior: Según “Sala Superior de Justicia-Perú” son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el “Poder Judicial.” Sólo están bajo la autoridad de la “Corte Suprema de la República” y es, en la mayor parte de procesos, el último organismo que conoce de un desarrollo.

III HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Caracterización Del Proceso Sobre Impugnación De Resolución Administrativa, En El Expediente N°580 -2015-C-Jm/Chz, Del Distrito Judicial De Ancash -Perú. 2019 evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

El tema en estudio es la investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. De la misma forma la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, deslindado y preciso; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que ordeno la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La línea cuantitativa del presente trabajo se refleja como tal; porque, se originó con un problema de investigación específico, se realizó una profunda revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Eventualmente se fundamenta la investigación en una perspectiva interpretativa, centrada en la comprensión del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El contorno cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ingeniosidad simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades inapelables para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un beneficio del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el

acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o un orden de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio introduce indicadores patentes que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para el linaje de datos y asegurar la adquisición de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio. Eventualmente se aproxima y explora contextos poco estudiados; de la investigación además la revisión de la literatura revela carentemente estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es investigar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es factible afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el adversario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se analizaron en el presente trabajo. Se intercalaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Por la tanto es aquella que cuando la investigación traza propiedades o características del objeto de estudio; en otra expresión, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la localización de características específicas. Además, la recaudación de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de manera conjunta e independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el prodigio es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se constará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2 Diseño de la investigación

No experimental. El presente texto es cuando el prodigio es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. El presente texto es cuando el proyecto de la recolección de datos y planificación comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. El presente texto es Cuando la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya pertenece a un momento propio del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Para comenzar las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Caracterización Del Proceso Sobre Impugnación De Resolución

Administrativa, En El Expediente N°580 -2015-C-Jm/Chz, Del Distrito Judicial De Ancash -Perú. 2019, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su preexistencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

El tema respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

El presente texto de las variables son características, rasgos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, localidad, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la meta de mandato ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el científico utiliza para seleccionar o cerrar los partes del todo y tener la comodidad para poder otorgar e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre contencioso administrativo: Sobre Impugnación De Resolución Administrativa Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son áreas reales de estudio más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas frontal empíricamente y posteriormente como reflexión teórica; los exponentes facilitan la recolección de información, pero no obstante demuestran la neutralidad y fiabilidad de la información obtenida, de tal forma significan el nexo principal entre las hipótesis, sus variables y su ostentación.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los exponentes son apariciones visibles u observables del fenómeno (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos adentro del litigio judicial, son

de naturaleza primordial en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>“Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia”</i>	Características <i>“Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.”</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. “Cumplimiento de plazos” 2. “Aplicación de la claridad en las resoluciones” 3. “Aplicación del derecho al debido proceso” 4. “Pertinencia de los medios probatorios” 5. “Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos” 	Guía de observación

4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

De la misma manera para el recojo de factores se aplicarán las vías de la determinación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: seso de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas estructuras se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del

contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento para usar va a ser una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: son los medios materiales que se emplean para agarrar y, guardar la información.

En relación con la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) dan a conocer es el instrumento que facilita al espectador situarse de forma sistemática en aquello que verdaderamente es objeto de estudio para la investigación; además es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está destinado por los objetivos específicos; ósea entender qué se quiere comprender, focalizándolo en el fenómeno o inconveniente planteado, se introduce como anexo 2.

En esta iniciativa la entrada al interior del desarrollo judicial está orientada por los objetivos particulares usando la guía de observación, que orienta la localidad de las partes del desarrollo donde se prueba los indicadores que constituyen los objetos particulares.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

En primer lugar, Será por etapas, cabe resaltar que las ocupaciones de recolección y examen básicamente van a ser concurrentes; sobre esto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y examen de datos, va a estar orientada por los objetivos particulares con la revisión recurrente de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. En el texto será una actividad abierta y exploratoria, para garantizar la proximidad gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la exploración y cada instante de revisión y comprensión va a ser conquista;

un logro apoyado en la observación y el examen. En esta etapa se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. En consecuencia, también va a ser una actividad, pero más sistémica que la previo, prácticamente en relación con recolección de datos, de todas formas, orientada por los objetivos y la revisión persistente de las bases teóricas para hacer más simple la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. En consecuencia, igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un examen sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas ocupaciones se expresan desde el instante en que el investigador, aplica la observación y el examen en el expediente a efectos de comprobar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

Ahora, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja las dos técnicas observación y el examen de contenido; destinado por los objetivos particulares utilizando a su vez, la guía de observación para hacer más simple la localización del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de más grande exigencia observacional, sistémica y analítica, fundamentada en la revisión recurrente de las bases teóricas, para lograr detectar los contenidos del desarrollo e detectar los datos buscados, al final el ordenamiento de los hallazgos va a proporcionar lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

según la opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de rigidez es un cuadro de resumen anunciado en forma horizontal con cinco

columnas donde figura de forma panorámica los cinco elementos básicos del emprendimiento de investigación: inconvenientes, objetivos, conjetura, cambiantes e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su lado, Campos (2010) expone: Se muestra la matriz de rigidez lógica, en una manera sintética, con sus elementos básicos, tal es así que se haga más fácil la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre cuestiones, objetivos e conjetura de investigación (p. 3).

En el trabajo se usa el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la conjetura para garantizar la coherencia de sus propios contenidos. Ahora, la matriz de rigidez de la presente exploración.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 580-2015-C-JM/CHZ; DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERU.2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre Acción Contenciosa Administrativo De Impugnación De Resolución Administrativa, En El Expediente N° 580-2015-c-jm/chz; Del Distrito Judicial De Ancash-peru.2019	Determinar las características del proceso sobre Acción Contenciosa Administrativo De Impugnación De Resolución Administrativa, En El Expediente N° 580-2015-c-jm/chz; Del Distrito Judicial De Ancash-peru.2019	<i>El proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativo Impugnación De Resolución Administrativa, En El Expediente N° 580-2015-c-jm/chz; Del Distrito Judicial De Ancash-peru.2019 evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como desee que los datos son interpretados, el examen crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se ejecuta dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de otros, y relaciones de igualdad (Universidad de

Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, a lo largo de y luego del desarrollo de investigación; para cumplir el inicio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la privacidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una afirmación de deber ético para garantizar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del desarrollo, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la singularidad y certeza del contenido de la exploración de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos anunciado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

5.1.1. Cumplimiento de plazos

Expediente. N° 580 -2015-C-JM/CHZ del Distrito Judicial de Ancash – 2019, para el cumplimiento de plazos se emplearon lo siguientes:

En el proceso contencioso administrativo en su artículo 25.2 prescribe los plazos aplicables y estos se aplicaron en mi expediente:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; resolución N°03 Carhuaz, veintinueve de enero del dos mil dieciséis.
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda; resolución N°05 Carhuaz, quince de marzo del dos mil dieciséis.
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; resolución N° 01 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince.
- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso; resolución N° 06 de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis que procede a sanear el proceso.
- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes; resolución n°9 Carhuaz, veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis

f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso; resolución N° 01 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince.

g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación., resolución N° 11 de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete.

5.1.2 Aplicación de la claridad en las resoluciones

Expediente. N° 580 -2015-C-Jm/Chz, Del Distrito Judicial De Ancash – 2019, para la aplicación de la claridad de resoluciones se empleó los siguientes:

Auto admisorio: Resolución N° 01 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, que resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por M. P. M. N, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Dirección de Unidad de Gestión Educativa Local-Carhuaz.

Auto de saneamiento: Resolución N° 06 de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis que procede a sanear el proceso.

Sentencia de Primera Instancia: Resolución N° 11 de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, que FALLA: declarando fundada en parte la demanda interpuesta por doña M. P. M. N. contra la dirección regional de educación de Ancash, la Ugel Carhuaz, con citación del procurador gobierno regional de Ancash sobre proceso contencioso administrativo, por tanto nula la resolución directoral regional n°1842 y la resolución directoral Ugel Carhuaz N°01442; debiendo en consecuencia los demandados realizarse el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; además de realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1991 hasta la fecha.

consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese los de la materia en la forma y modo de Ley, sin cosas ni costos del proceso.

Auto de concesorio de apelación: Resolución N° 12 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, que resuelve conceder apelación con efecto suspensivo, contra la sentencia contenida en la resolución número once, su fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete.

Sentencia de Segunda instancia: Resolución N°15 Huaraz, diecinueve e mayo del año dos mil diecisiete, que resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro, que falla: “ Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por M. P. M. N. contra la DREA, la Ugel- Carhuaz, con citación del Procurador del Gobierno Regional de Ancash, sobre contencioso administrativo. Por tanto, Nula la Resolución Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°01.442; debiendo en consecuencia los demandados realizar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; además realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1992 hasta la fecha con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase en el plazo de Ley, interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado N. F. M. M.

5.1.3 Aplicación del derecho al debido proceso

Expediente N° 580 -2015-C-Jm/Chz, Del Distrito Judicial De Ancash – 2019, para la aplicación del Derecho al Debido proceso se empleado los siguientes principios:

- a) **Principio de congruencia procesal:** Prescribe y está establecido de acuerdo a mi expediente el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.
- b) **Principio de carga de la prueba:** Se da en el caso cuando todo juicio social, iniciado por parte de la docente, la carga de la prueba corresponde al empleador que vendría hacer a ser ella misma sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes.
- c) **Principio de inmediación:** Consiste que, si cumple porque estas ambas partes, así como la docente y la DREA ya que cumple con las formalidades para la lealdad e igualdad en el debate y también su contradicción efectiva. Ya que el juez en la primera sentencia declare falla y la segunda ya declaré confirmar la sentencia.
- d) **Principio constitucional de la jerarquía de la norma Nuestra Constitución:** Que establece que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera, de igual manera, prefieren la norma legal sobre norma de rango inferior.
- e) **Principio constitucional de irretroactividad de la ley:** Prescribe teniendo en cuenta que la ley del profesorado se encontraba vigente hasta el 26 de noviembre del año 2012.
- f) **Principio de legalidad:** prescribe la misma que es sancionada por la Ley 27444, en su artículo 10 inciso 1.
- g) **principio de la doble instancia:** Establece de acuerdo al artículo 364 del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que esta sea anulada o Sobre la base legal del Proceso Contenciosos Administrativos revocada, total o

parcialmente, entonces, deviene en necesario mencionar que este recurso ordinario de alzada en uno de los medios impugnatorios de mayor relevancia dentro de nuestra normatividad procesal, ya que materializa el principio de la doble instancia, mediante el cual el Juez superior Ad Quem examina y corrige la resolución dictada por el Juez a que de acuerdo a los motivos de agravio que aduzca el apelante.

- h) **Principio inmerso:** Se establece en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido manifiestamente en el artículo 370 del Código Procesal Civil², según el juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que han sido invocados por las partes mediante agravios inmersos en la apelación, los cuales a su vez deben ser indicados por el impugnante de manera clara, precisa y consistente; consecuentemente, este colegiado solo se circunscribirá y absolverá los extremos que han sido objeto de los fundamentos plasmados en la apelación.
- i) **Principio de especialidad:** Dado para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no al referido Decreto Supremo N°051-91-PCM (Sentencia Suprema recaída en el expediente N°644-2002-La Libertad-Sala de la Corte Suprema de la República). En este orden de ideas entonces, queda totalmente rebatido el segundo agravio.
- j) **Principio de la interpretación:** prescribe que es favorable al trabajador en CAS de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, en tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente; así como estando a abundantes antecedentes jurisprudenciales, como las recaída en la casación N°08570-2012-Ancash, de fecha 18 de diciembre de 2014, este colegiado considera que la base

para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley N°25212.

5.1.4 Pertinencia de los medios probatorios

Expediente. N° 580 -2015-C-Jm/Chz, Del Distrito Judicial De Ancash – 2019, Se emplea los siguientes medios probatorios:

- Copia De Resolución Directoral Departamental N°0720 de fecha 09 de mayo de 1988, para probar los hechos de la demanda, que acredita la situación actual y situación de destino de la docente.
- Copia De Resolución Directoral Departamental N°000074 de fecha 20 de marzo de 1992, para probar los hechos de la demanda, Para acreditar la reasignación del demandante.
- Copia De Resolución Directoral Unidad De Gestión Educativa Local Carhuaz N°342, de fecha 08 de mayo de 2008, para probar los hechos del CESE en calidad de docente nombrado.
- Copias de mis boletas de pago de pensiones, para probar los hechos de la demanda en cuanto a la remuneración percibida por el demandante y para acreditar la falta de pago de la bonificación.
- Copia De Resolución Directoral UGEL CARHUAZ N°1442 de fecha 28 de diciembre de 2012, para probar los hechos de la demanda, para acreditar que la solicitud ha sido declarado improcedente la demanda.

- Copia De Resolución Directoral Regional N°1842 de fecha 01 de junio de 2015, para probar los hechos de la demanda, para acreditar el agotamiento de la vía administrativa.
- Constancia De Notificación De Resolución Directoral Regional N°1842, de fecha 01 de junio de 2015, para probar los hechos de la demanda, para acreditar la notificación al demandante.

En el presente proceso el medio probatorio que valoro el juez es la Resolución Regional N°1842 y la Resolución Directoral Ugel Carhuaz N°01442; debiendo en consecuencia los demandados realizar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; además realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1992 hasta la fecha “con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase en el plazo de Ley, interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado N. F. M. M.

En este orden de ideas la Resolución Directoral Regional N°1842 y la Resolución Directoral Ugel Carhuaz N°01442, Adolecen de Vicios de nulidad, porque trasgreden el principio de legalidad, la misma que es sancionada por la Ley 27444, en su artículo 10 inciso 1.

5.1.5 Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Que doña M.N.M.P docente pensionista del sector educación, adjuntando los recaudos y dentro del plazo previsto por ley interpone recurso de apelación contra la R.D N°01442 del 28 de diciembre del 2012 expedida por la Ugel de Carhuaz. La misma que declara improcedente la solicitud de pago de 30% por preparación de clases y evolución en base a su remuneración total o íntegra que la recurrente afirma que la resolución que impugna ha sido expedida contraria a ley y a su derecho; motivo por el cual recurre hasta la

instancia superior. De ahí la recurrente interpone demanda contencioso administrativa, con resolución N°11 dirigiéndola contra la dirección regional de educación de Áncash ,la Ugel- Carhuaz quien solicita que se declare la nulidad y sin efecto legal de alguna resolución por la que el juzgado mixto de la provincia de Carhuaz declara fundada en parte la demanda por lo consiguiente pasa a la sala laboral permanente resolviendo y confirmando la sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete. En el artículo 5 inciso. 1 de la ley de proceso contencioso administrativo prescribe que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación equivalente AL 30% de su remuneración total integra y de igual forma se deponga el pago del respectivo reintegro de dicha bonificación especial desde el año 1991 hasta que se pague.

5.2 Análisis de Resultados

5.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos

Según Ordoñez (2001), define que:

Es una acción judicial que, a estar por los plazos establecidos en los Códigos procesales y en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, debe durar racionalmente menos de un año calendario, tarda muchos años hasta que se emita la sentencia firme o ejecutoriada que pone fin al proceso judicial, y a veces mucho más si debe ejecutarse la sentencia.

Expediente N°580 -2015-C-JM/CHZ, de materia Contenciosa administrativa sobre caracterización del proceso sobre impugnación de resolución administrativa en cuanto cumplimiento de plazo en la etapa postuladora se ha cumplido con el plazo establecido según la ley 27584, plazos establecidos según el proceso contencioso administrativo, además a sido contestada la demanda en un plazo de diez días desde la notificación de la resolución que admite a trámite; en seguida se ha emitido el dictamen fiscal para disolver al órgano jurisdiccional desde el momento de su recepción en un plazo de 15 días, en seguida se solicita el informe oral contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente está en un estado de dictar sentencia, por lo que en este proceso no hubo solicitud de la vista de la causa quiere decir de no haber solicitado informe oral ante el juez de la causa y por último en esta instancia cumpliendo los plazos se emite la sentencia de primera instancia con la resolución N°11 de fecha 23 de enero del 2017 por el juzgado mixto de Carhuaz , por lo tanto es notificado a las partes del proceso y el demandado teniendo conocimiento el plazo establecido de 5 días apela la sentencia notificada. Asimismo, la segunda instancia de la sala laboral de la corte superior de Áncash resuelve confirmar la sentencia de primera instancia y la emisión de la respectiva resolución donde fue consentida y ejecutoriada.

5.2.2 Respeto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Según Barranco, C (2017) define que:

La claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho: el lenguaje como una herramienta del derecho (instrumentalista) y el derecho como una forma especial de lenguaje (constitutiva).

El trabajo de investigación se ha determinado en el resultado, que los autos y sentencias emitidos en el proceso contencioso administrativo, se evidencia el contenido del lenguaje de lo que no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeras.

5.2.3 Respeto a la aplicación al derecho del debido proceso

Para Echandía (2008) señala:

El concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones: i) dotar al juez para que “procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre, ii) intermediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, iii) aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura.”

En la verificación de los resultados en la aplicación de derecho al debido proceso expuestos en el expediente de estudio N°580 -2015-C-JM/CHZ, juzgado mixto de Carhuaz. Distrito judicial de Áncash- Peru, sobre el proceso contencioso administrativo, se ejecutaron diversos principios tales como: El Principio de congruencia procesal, el Principio de carga de la prueba, el Principio de intermediación, el Principio constitucional

de la jerarquía de la norma Nuestra Constitución, el Principio constitucional de irretroactividad de la ley, El Principio de legalidad, el principio de la doble instancia, el Principio inmerso, el Principio de especialidad, el Principio de la interpretación.

5.2.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Como ya se indicó, en el sistema continental a menudo se emplea la terminología “medios de prueba” para aludir a los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria. En este sentido, los medios son definidos como toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio; en la doctrina chilena se dice que son los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir la convicción del juzgador; nuestra jurisprudencia los ha descrito como instrumentos destinados a proporcionar al juez conocimiento sobre los hechos de que depende el derecho que debe declarar en la sentencia (Figueroa, 2001).

En el proceso contencioso administrativo, materia de investigación, la decisión sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas que corresponden a la pretensión del demandante para el reconocimiento del pago de la bonificación del 30% de preparación de clase por lo que los medios probatorios han servido para controlar las pretensiones judiciales en el ámbito probatorio para la decisión final de manera motivada mediante una interpretación y aplicación de la legalidad; por lo tanto han sido pertinentes los medios probatorios ofrecidos por el demandante.

5.2.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Hernández (2005), establece que:

La calificación Jurídica dada en la acusación y la sentencia debería ser absoluta, tanto que en el caso de que existiera error del funcionario calificador en esta materia o en el evento de que la prueba practicada en juicio pusiera en evidencia

que realmente la conducta se subsumía en un tipo penal ubicado en capítulo o título distinto del delito considerando en el acto de la calificación, la única posibilidad de corrección era la nulidad con efecto retroactivo hasta el acto calificador para que, mediante el procedimiento de nueva providencia acusatoria, pudiera ser enmendada.

Como es de menester este proceso de materia de investigación su origen es en la Ugel Carhuaz en donde el docente que es el demandante solicita que se le pague la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación según la ley de procedimiento administrativo N°27444 y el reconocimiento según la ley N°24029, modificado por la ley N°25212 ley del profesorado y su reglamento decreto supremo N°019-90-ED; en el año 1991 donde el demandante laboraba en la escuela N°86280 de Acopampa, después de haber agotado la vía administrativa es declarado infundado por la Ugel Carhuaz su solicitud del demandante; en seguida es apelada por el demandante y presenta su demanda al juzgado mixto de la provincia de Carhuaz y por lo que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por M. M. N. contra la DREA y la Ugel Carhuaz, con citación del Procurador Gobierno Regional de Ancash sobre Contencioso Administrativo. Por tanto nula la Resolución Directoral Regional N°1842 Y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°01442; debiendo en consecuencia los demandados realizarse el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; además de realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1991 hasta la fecha. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese los de la materia en la forma y modo de ley, sin costas ni costos del proceso, en consecuencia, en la segunda instancia el juez procedió a Confirmar la sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento

treinta y cuatro, que falla: “ Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por M. P. M. N. contra la DREA y Ugel - Carhuaz, con citación del Procurador del Gobierno Regional de Ancash, sobre el proceso contencioso administrativo. Por tanto, nula la Resolución Regional N°1842 y la Resolución Directoral ugel Carhuaz N°01.442; debiendo en consecuencia los demandados realizar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; además realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1992 hasta la fecha con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase en el plazo de Ley, interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado N.F.M.M.

V.I CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general de la investigación, sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 580 -2015-C-JM/CHZ, del Distrito Judicial de Áncash -Perú. 2019, revela las características del proceso en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

En el expediente objeto de estudio de la investigación, respecto al cumplimiento de plazo, se tiene que se ha cumplido con los plazos según la ley N.º 27584 regulada del proceso contencioso – administrativo en el Perú, en la etapa Postulatoria, probatoria, resolutoria e impugnatoria.

En el presente expediente N° 580 -2015-C-JM/CHZ, del Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2019 el proceso en estudio es sobre proceso contencioso administrativo, se afirma que los autos y sentencias se emitieron dentro del proceso de la incertidumbre jurídica, donde se evidencia el uso del contenido del lenguaje de lo que no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeras. Por lo tanto, cumpliéndose con la *claridad en las resoluciones* emitidas, son comprensibles para la lectura de una persona.

Se evidencia que, dentro del proceso, se respetó la *aplicación al Derecho del debido proceso* cumpliendo con la aplicación de los principios procesales, tales como: Del debido proceso, De igualdad entre las partes durante el proceso contencioso administrativo respetando el principio de igualdad ante la ley, corroborando los medios probatorios con los hechos facticos para resolver la incertidumbre jurídica.

La *pertinencia de los medios probatorios* admitidos de las partes en el proceso, atendiendo a la pretensión son de naturaleza documental y no requieren actuación en audiencias de pruebas y estando a las facultades que consagra el artículo 28° inciso 1 de la ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo, por lo tanto, han sido pertinentes en la incertidumbre jurídica para resolver y para dar emitida sentencia.

La *calificación de los hechos* de materia de proceso, donde la demanda esta interpuesta a una entidad pública donde se plantea al órgano jurisdiccional efectuando una petición concreta a la nulidad de los actos administrativos y el reconocimiento de la bonificación del 30%, como es una institución pública y el demandante es una docente, este proceso corresponde al proceso contencioso administrativo según la ley 27584; en consecuencia, la demanda fue calificada de manera idónea.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J (2005). El derecho de acceso a la información pública – privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La constitución comentada análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país. (pp.81-116). T-1. (1ra. Ed.). Lima.

Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada.

Altamira G, & Julio, I. (2005). “*Lesiones del Derecho Administrativo*”: Editorial Adyocatus. 2da. Edición.

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.

Bustamante, R. (2001). “*Derechos Fundamentales y Proceso Justo*”. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Couture, E. (2002). “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Carrión, L. (2007) “*Tratado de Derecho Procesal Civil.*” T. II. 2da. Edición. Lima: GRIJLEY:

Chiavenato I. (2000). *“Proceso Contencioso Administrativo”*, 2da. Edición M.C.
Editorial Graw- Hill.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.
Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Davis Echandía, H. (1984): *“Teoría general del proceso”*. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.

El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Fernández Rodríguez, T (2005). “*Derecho Administrativo*”, la administración en España de ciencias de administración 2da edición mayo. Editorial institutos de estudio político.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Pérez, P y Merino, M. (2009). “*Manual de Conceptos jurídicos*”. Tomo III, Puerto Rico.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

Anexo 1

Evidencia para acreditar la preexistencia del proceso judicial en estudio – transcribe la sentencia – con nombres codificados

EXPEDIENTE : 2015-580

DEMANDANTE : MARIA NELLY MACEDO DE PAREDES.

DEMANDADOS : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
ANCASH.

UGEL CARHUAZ

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIA : PROCESO ESPECIAL

JUEZ : LEON PAUCAR BERNAVE

SECRETARIO : FELIX FERNANDO MEJIA SALAZAR.

SENTENCIA

Resolución N°11

Carhuaz, veintitrés de enero

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS. Los autos en los seguidos por Macedo de Paredes M. N. contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la UGEL-Carhuaz, quien solicita” Se declare la Nulidad y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 1842 de fecha uno de junio del año dos mil quince y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz

N°1442 de fecha veintiocho de diciembre del año del dos mil doce “en vía de proceso
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRIMERO: DEMANDA

Que, mediante escrito¹ de fecha 16 de diciembre del 2016, doña M.M N. , interpone demanda COTENCIOSOS ADMINISTRATIVO contra la Dirección Regional De Educación Ancash, la UGEL-Carhuaz y con citación al Procurador Gobierno Regional de Ancash, peticionando que se declare nulas y sin efecto legal la Resolución Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442 y se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación equivalente AL 30% de su remuneración total integra y de igual forma se deponga el pago del respectivo reintegro de dicha bonificación especial desde el año 1991 hasta que se pague.

SEGUNDO: Fundamentos de hecho de la demandante:

1. Que, la recurrente argumenta que es profesora de la Institución Educativa “María Auxiliadora N°86269” de Carhuaz, encontrándose regido por la Ley N°24029, modificado por la Ley N° 25212- Ley del profesorado y su reglamento Decreto Supremo N°019-90-ED; en el año 1991 se encontraba laborando en la escuela N°86280 de Acopampa, tal como acredita con la Resolución Directoral Departamental N°0720 de fecha 09 de mayo de 1988, luego se reasigno al Centro Educativo N°86269 de Carhuaz, merito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°74-USE-C numeral 4, de fecha 20 de marzo de 1992, finalmente paso al cese voluntario conforme lo dispone la Resolución Unidad de Gestión Educativa Local N°342, de fecha 08 de mayo de 2008.

2. Que, a partir de la emisión del decreto supremo N°051-01-PCM, la aludida bonificación se le pago solo el equivalente al 30% de su remuneración permanente, lo cual es ilegal y arbitrario, debido a que por mandato del artículo 51 de la constitución Política del Estado del año 1979 y del Tribunal Constitucional estableció bonificaciones y otros aspectos

¹ Folio 14-20

similares deben ser calculadas en función de la remuneración y otros aspectos similares, deben ser calculadas en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente. Solicitó a la dirección de la UGEL Carhuaz el pago de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración desde el año 1991 en mérito a su petición administrativa se emitió la resolución directoral UGEL N°01442 de fecha 28 de diciembre de 2012, declarando improcedente su petitorio, esta resolución es nula de pleno derecho por haberse emitido en contravención a la Constitución, profesorado y ley de procedimiento administrativo general.

3. Que, con la finalidad que la administración pública corrija el agravio cometido, interpuso el recurso de apelación ante la dirección regional de educación de Ancash, el cual ha sido resuelto mediante Resolución Directoral Regional N°1842, de fecha 04 de junio de 2015, declarando infundada su recurso impugnatorio, convalidando la legalidad y violación de sus derechos laborales. Las resoluciones administrativas emitidas por las demandas, violan su derecho constitucional de la ley, debido a que no se reconoce el pago de bonificación especial de preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, de igual manera las aludidas resoluciones violan sus derechos a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, en razón que estos beneficios sociales tienen amparo constitucional y legal, debido a que la entidad demandada se basa en normas de inferior jerarquía, como en directivas del Ministerio de Economía y finanzas, incumpliendo el artículo 51 de la Constitución Política del Estado

4. Que, sobre los hechos idénticos al de la presente demanda existe jurisprudencia uniforme emitida por el Tribunal Constitucional, como por ejemplo en las STC 2257-2002-AA/TC, de igual manera la Corte Suprema a través de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social al resolver la casación del expediente N°435-2008 han establecido que el pago de la bonificación a los docentes que pertenecen a la carrera pública del profesorado debe realizarse en base a la remuneración total o íntegra.

TERCERO: Fundamentos de Hecho de la Constitución por parte del director de la Unidad de Gestión Educativa de Carhuaz.²

1° Que, los artículos 8 y 9 del DS.N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones y demás conceptos que perciban los funcionarios, directivos servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, concepción de la compensación por tiempo de servicios –CTS, bonificación diferencial, bonificación personal y beneficio vacacional que continuaran percibiendo en base la remuneración básica, entiéndase como remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos o servidores de la administración pública, y está constituido por la remuneración transitorio para la homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

3. Que, de conformidad a lo establecido en el DS.N°041-2001-ED/ norma derogada por el DSN°008-2005-ED de fecha 03 marzo de 2005, que en su primer artículo hace precisión entre el término remuneración integra que señala el at.51 y segundo acápite del art.52 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley 25212 y el término de la remuneración total, que prevé la definición contenida en el DS.N°051-91, no definiendo claramente los conceptos remunerativos que señala el art 8 del DS.051-91, por lo que mediante RM N°0774-2003, de fecha 27 de junio del 2003, ha sostenido que las remuneraciones integras a las que hace referencia el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado debe ser entendida como remuneración total permanente.

CUARTO: Contestación de demanda por parte del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash.

1. Que, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ya se ha pronunciado al respecto, amparándose en la resolución de Sala Plena 001-2011-Servir/TSC, de

² Folio 43-45

fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, en donde según el informe legal 326-2012-SERVIR/GGOAJ ,concluye que el “Tribuna del servicio civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenía que ser calculados en función a la remuneración total, entre las cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo la remuneración total permanente, previstas en el art.09 del Decreto Supremo o51-91-PCM.

2. Que estando al precedente administrativo antes indicado que es de observancia obligatoria, contenida en el informe legal 326-2012, y a la normatividad anterior descrita se puede determinar que representada viene otorgando al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a la ley; por lo que, la emisión por parte de la administración pública de la resoluciones administrativas que la accionante pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia a la normas jurídicas que regula la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N°27444;en consecuencia, se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad e producir sus efectos, al no haberse configurado causal que acarrea su nulidad, ya que han sido dictadas de conformidad al ordenamiento jurídico nacional vigente, por lo que deviene en fundada.³

QUINTO: Tramite del Proceso:

1. Mediante Resolución N°01, su fecha 16 de diciembre del 2015, obrante a folios 21 a 23 fue admitida a trámite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, interpuesta vía proceso especial.

2. Mediante Resolución N°03, su fecha 29 de enero del año 2016, obrante a folios 46, se tiene por apersonado al director de la Unidad de Gestión Educativa Carhuaz.

³ Folio 75-77

3. Mediante Resolución N°05, su fecha 15 de marzo del 2016, obrante a folios 78 se tiene por apersonado al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash y se declara rebelde a la Dirección de Educación de Ancash.

5. Mediante Resolución N°06, su fecha 03 de mayo del 2016, obrante de fojas 82 a 83, se resolvió declarar saneado el proceso por existir un are acción jurídica valida entre las partes, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y disponiéndose a remitir los autos al Ministerio Publico de esta ciudad para vista fiscal.

6. Mediante Dictamen Fiscal N°15-2015, se opina por que la demanda se declare fundada en parte

8. Mediante resolución N°10 de fecha 24 de octubre del 2016, obrante de fojas 120 se dispuso a dejar en despacho los autos a fin de resolver la presente causa, por lo que se emite la que corresponde.

PARTE CONSIDERATIVA-FUNDAMENTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo y su regulación.

PRIMERO: Para el análisis de la motivación de una sentencia, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional... la motivación de una decisión no implica expresar norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y sustento jurídico que justifican la decisión tomada; en consecuencia, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que l ajusticia de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones or las cuales se decidió en sentido o en otro , estén en la actitud de realizar los actos necesarios para la defensa e su derecho.⁴

⁴ Sentencia del TC 4289-2004-AA/TC

SEGUNDO: Que el artículo 1 de la Ley N°27584 establece que la acción contenciosos administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, por ende la demanda contenciosa administrativa tiene por objeto si la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolece de algún defecto formal o sustancial que sea causal de nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la constitución o la Ley.

TERCERO: Que, el artículo 33 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, aprobado por el Decreto Supremo N°013-2008-JUS, establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que sustentan su pretensión sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carg de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa

CUARTO: Que, en el presente caso, la demandante María Nelly Macedo de Paredes, solicita que se declare nulas y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442, se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30 % y de igual manera se disponga el pago respectivo reintegro por dicha bonificación especial desde el año 1991 hasta que se le pague, dicha bonificación en base a la remuneración total integra por orden judicial, todo ello al amparo de lo que establece la Ley del Profesorado N° 24029 y su reglamento aprobado mediante decreto supremo N°019-90-ED, que dispone hacer el cálculo de las bonificación en sobre la base de la remuneración total; en tanto, los demandados aducen que el cálculo de la bonificación debe hacerse de acuerdo a

los establecido por el Decreto supremo 051-91-PCM, que en su artículo 10 refiere que lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N°25212, se aplica sobre la base de la remuneración total permanente.

QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5.1. Determinar, si procede la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1842 de fecha 01 de junio del 2015, por contravenir una de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N°27444.

5.2. Determinar, si procede ordenar el pago al actor la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total con integra desde el año 1991 hasta el día del pago.

SEXTO: En relación al primer punto controvertido, referido a si procede la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1842 de fecha 01 de junio del 2015 por contravenir uno de los causales previstos en el artículo 10 de la Ley N°27444; de lo disgregado anteriormente, se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previstos en los artículos 48 la Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210 del DS.N°019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse conforme a la remuneración total permanente, según indica el DS.N°051-91 o si debe de realizarse en base a la remuneración total, conforme a la Ley del Profesorado y su reglamento.

SEPTIMO: El artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, prescribe “ el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma que se condice con el decreto supremo N°019-90-ED, que señala; “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; en consecuencia, lo que

peticiona la demandante es la bonificación correspondiente a las remuneraciones integras y no a remuneraciones totales permanente; sin embargo, en procesos de esta naturaleza se observan aparente colisión de normas; entre el DS.051-91, que fue publicado el 06 de marzo de 1991, con la cual se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinarlos niveles remunerativos de los funcionarios y servidores públicos. De otro lado, la ley de Profesorado N°24029; para ello a fin de llegar a un término en la interpretación y subsecuente aplicación de estas normas en colisión; es preciso aplicar el principio constitucional de la jerarquía de la norma Nuestra Constitución establece que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera, de igual manera, prefieren la norma legal sobre norma de rango inferior; esto significa, teniendo la Ley 24029 rango de Ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N°051-91PCM, por ser esta una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar derechos; a una más, para el momento en que la demandante se encontraba prestando sus servicios para el Estado, esto es desde 1988, conforme se tiene de la Resolución Directoral Departamental N°O720, que obra a fojas 07, se encontraba vigencia la ley 24029, cesando la recurrente el año 2008, según se tiene de la Resolución Directoral UGELN°00342, que obra a fojas 04 a 05; por lo que ella tiene reconocido todos los derechos señalados en dicha norma legal; y no como refieren los demandados en su contestación, al referir que le corresponde lo estableció en normas posteriores al nombramiento, pretendiendo retrotraer los efectos de una norma a hechos pasados, tal como lo han venido haciendo, por cuanto como se tiene de la lectura de la Resolución N°01442, la recurrente ha venido percibiendo dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, situación corroborada a fojas 06 a 10, donde obran las boletas de pago de pensiones; atentando con esto contra el principio constitucional de irretroactividad de la ley; teniendo en cuenta que la ley del profesorado se encontraba vigente hasta el 26 de noviembre del año 2012, significando que son más de 20 años después de nombrado la recurrente. En este orden de ideas la Resolución Directoral Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL carhuaz N°01442, ADOLESEN DE VICIOS DENULIDAD, porque trasgreden el principio de legalidad, la misma que es sancionada por la Ley 27444, en su artículo 10 inciso 1.

OCTAVO: Que, en relación al segundo punto controvertido referido a determinar, si procede ordenar el pago al actor la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total íntegra desde el año 1991 hasta el día del pago. Por lo dilucidado líneas arriba, la bonificación que reclama la demandante debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra; es decir, hacer el cálculo del 30% de la remuneración total y desde el año de nombramiento de la actora hasta la vigencia de la Ley 24029, según ordena el artículo 48 de la Ley del profesorado, modificado por la ley 25212, y el art. 210 y su reglamento, DS N° 019-90-ED, posteriormente realizar los pagos conforme a esta nueva cifra; por lo mismo, habiendo la entidad demandada solo otorgado una bonificación basada en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, la misma que no es aplicable al caso de autos, en efecto, deberá hacerse el reintegro del monto que no ha percibido la actora desde año 1991 hasta la fecha.

En consecuencia, estando a los argumentos expuestos precedentemente, así como las demás pruebas actuadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y demás normas procesales citadas, el Señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a Nombre de la Nación; **FALLA:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña Macedo de Paredes María Nelly contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Dirección de Unidad de Gestión Educativa Local- Carhuaz, con citación del Procurador Gobierno Regional de Ancash sobre Contencioso Administrativo. Por tanto **NULA** la Resolución Directoral Regional N°1842 Y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°01442; debiendo en consecuencia los demandados realizarse el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; además de realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1991 hasta la fecha. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **ARCHIVASE los de la materia en la forma y modo de Ley, sin cosas ni costos del proceso.**

NOTIFIQUESE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : OO142-2017-0-0201-JM-CI-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA

RELATOR : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE

**DEMANDADO : DIRECCIO REGIONAL DE EDUCACION DE
ANCASH
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
CARHUAZ**

DEMANDANTE : MACEDO DE PAREDES MARIA NELY

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO QUINCE

Huaraz, diecinueve e mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedente; no habiendo hecho uso de la palabra ninguna de las partes intervinientes, con lo expuesto por la señora Fiscal Superior Titular en el Dictamen N°207-2017-MP-FSC.DF. ANCASH, que obra de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y tres, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo.

I.MATRIA DE IMPUGNACION.

Recursos de apelación interpuesta por la señora Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, María Del Pilar Zeballos Collas, contra la sentencia contenida en la Resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro, que falla” Declarando FUNDAD EN PARTE la demanda interpuesta por Macedo de Paredes María Nelly contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local-Carhuaz, con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre contencioso administrativo. Por tanto, NULA la Resolución Directoral Regional UGEL Carhuaz N°01442; debiendo en consecuencia los demandados a realizar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente la treinta por ciento de la remuneración total; además de realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1991 hasta la fecha “con lo demás que contiene.

II. SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, María del Pilar Zeballos Collas, en representación de una de las demanda, mediante el recursos de apelación de fecha veintitrés de febrero del año en curso, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y tres, expone básicamente sus agravios en lo que a continuación se describe: a) Que la sentencia materia de impugnación causa agravio causa agravio a la demandadas ya que no a tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 29951- Ley del presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2016, en el cual se prohíbe a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas , asignaciones, retribuciones , estimulaciones, incentivos y beneficios de toda índole, resultando improcedente el incremento del monto que viene solicitando la recurrente. b) Tampoco ha sido tomado en cuenta lo estipulado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847 que prescribe: las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra forma de redistribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensiones de los organismos y entidades de Sector Publico, continuaran percibiendo en los mismos montos de dinero recibido actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se pongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo. C) Se

debe precisar que, en merito a los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando a la demandante la bonificación especial mensual del treinta por ciento por preparación de clases y evaluación, por lo tanto, se está cumpliendo con pagar mensualmente por dicho concepto, razón por la cual no se puede duplicar el pago por un mismo concepto. d) Finalmente, los actos administrativos que están siendo señalado como nulos por la sentencia recurrida, son totalmente validos ya que se ha emitido en estrictica observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan, por lo que se trata de actos administrativos validos dotados de la capacidad de producir sus efectos.

III. CONSIDERANDOS

En cuanto al Principio de Doble Instancia.

PRIMERO: El artículo 364 del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que esta sea anulada o Sobre la base legal del Proceso Contenciosos Administrativos revocada, total o parcialmente, entonces, deviene en necesario mencionar que este recurso ordinario de alzada en uno de los medios impugnatorios de mayor relevancia dentro de nuestra normatividad procesal, ya que materializa el principio de la doble instancia, ¹mediante el cual el Juez superior Ad Quem examina y corrige la resolución dictada por el Juez A quo, de acuerdo a los motivos de agravio que aduzca el apelante.

SEGUNDO: Del mismo modo, en aplicación del principio inmerso en el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, recogido manifiestamente en el artículo 370 del Código Procesal Civil^{2, 5} según el juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que han sido invocados por las partes mediante agravios inmersos en la apelación, los cuales a su vez deben ser indicados por el impugnante de manera clara, precisa y consistente; consecuentemente, este colegiado solo se circunscribirá y absolverá os extremos que han sido objeto de los fundamentos plasmados en la apelación.

TERCERO: El artículo 1° de la Ley N°27584, modificado por el Decreto Legislativo N°1067 , cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al Derecho Administrativo y a la efectiva tutela de los derechos y intereses de los administrados; esto en concordancia con los prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú que señala: “ Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante al acción contencioso administrativo.

Análisis del caso en Concreto:⁶

CUARTO: Entrando a análisis del caso en concreto se debe iniciar, previamente, trayendo a colación lo esgrimido por los Tratados Internacionales, en los que se encuentra adscrito el estado peruano, en cuanto a derechos laborales y remunerativos se trata, a si pues se tiene que dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta comprende en su contenido a la libertad de elección de trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, así como el pago de un salario justo, estableciendo en su artículo 23 lo siguiente: 1. Toda persona tiene Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo 2.Toda persona tiene Derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual 3.Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será complementada, en caso necesario por cualquiera otros medios de protección social..., a partir de lo cual se debe considerar que el derecho de trabajo es esencial para la concretización de otros derechos fundamentales que a su vez constituyen una parte

¹ Artículo X del Título preliminar del código procesal civil. “el fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que l decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizado nuevamente.” [CAS N 3353/2000/ICA. Publicado el02 de febrero del 2000].

² Modificado por la ley N 29834, Y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del texto único ordenado de la ley N 27584, aprobado por el decreto supremo N 013/2008/JUS

inseparable e inherente de la dignidad humana; sirve también al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y su familia contribuyendo a la plena realización de la persona y su consecuente reconocimiento en el seno comunitario. En este contexto se debe tener en cuenta que este derecho pertenece a cada persona, pero a la vez un Derecho Colectivo, que engloba todo tipo de trabajos ya sean estos autónomos o dependientes, los cuales serán debidamente remunerados, siendo el pago la consecuencia del trabajo cumplido. Luego en concordancia con lo establecido y para no apartarnos mucho de la norma invocada, citaremos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 7 prescribe: “Derecho al trabajo: comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el cual las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben de garantizar y adaptar programas de formación, normas técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena productiva, paralelamente, el Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica en su artículo 6 que: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada....

QUINTO: En este orden de ideas, este mencionado derecho al trabajo, conlleva también a la libertad del mismo(libertad de trabajo) que según nuestra norma madre, Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho de determinar con su empleador, la forma la modalidad y lugar de trabajo, así como también se incluye, el compromiso del Estado de no tener injerencia directa sobre la libre determinación de las personas en cuanto al trabajo que estas seleccionan, lo cual implica a su vez el Derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse la actividad que mejor responda a sus expectativas, siendo el Estado el encargado de velar y garantizar las condiciones laborales mínimas para el desempeño de los trabajadores.

SEXTO: En este sentido entonces respecto al primer agravio esgrimido por la parte demandada, si bien es cierto existe una Ley de Presupuesto para año fiscal 2016, no es menos cierto que esta, tal y como se refiere e la apelación, es alusiva a reajustes e incrementos de remuneraciones y demás bonificaciones, hecho que no tiene relación con

el caso en concreto puesto que , el beneficio equivalente al treinta por ciento por preparación de clases y evaluación trata de un o incremento o un reajuste momentáneo de sueldo y bonificación, sino más bien se trata de un beneficio otorgado a los maestros peruanos con la entrada en vigencia de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, cuya procedencia será materia de pronunciamiento más adelante, debiendo quedar establecido mediante la presente que la incertidumbre jurídica en el caso materia de análisis no es respecto a la variación, aumento , disminución o favorecimiento particular en materia remunerativa, sino más bien se trata de un asunto de derecho establecido por las leyes en materia del sector educación, deviniendo en infructífero el agravio promulgado por el apelante.

De las normas aplicadas para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

SEPTIMO: Prosiguiendo con la absolución de agravios vertidos en el recurso impugnativo, los magistrados conformantes de esta Sal Laboral, consideremos que los siguientes agravios devienen en una cuestión de fondo por lo que es menester exponer los fundamentos relacionadas a la bonificación del treinta y por ciento y demás conceptos de importancia. De lo señalado se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley N° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N°051-91-pcm en base a remuneraciones totales. En ese sentido entrando en análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, Prescribe: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma concordante con el artículo 210 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED, el cual señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a

remuneraciones integras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N°051-91(Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06 de marzo de 1991 a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley N° 24029(que a su vez fue modificado por la Ley N°25212), y otras semejantes o de inferir jerarquía, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

En cuanto al principio constitucional de jerarquía normativa

OCTAVO: Remitiéndonos al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, encontramos que prescribe, en su segundo párrafo: en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior”, esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029(modificado por la ley N°25212) con rango de ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N°051-91 PCM y otras de inferior jerarquía, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón la concesión del beneficio demandando por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente. Asimismo, al respecto la jurisprudencia vigente y uniforme señala que: “conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no al referido Decreto Supremo N°051-91-PCM... (Sentencia Suprema recaída en el expediente N°644-2002-La Libertad-Sala de la Corte Suprema de la República). En este orden de ideas entonces, queda totalmente rebatido el segundo agravio.

NOVENO: A manera de acotación, se debe indicar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante la casación N°009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “Séptimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N°24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N°5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente en el octavo fundamento: “ Que una norma de inferior jerarquía como el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía como el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029-modificado por la Ley N° 25212,toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagra los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente... Noveno: Que sus criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la casación N°000435-2008- Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la casación N° 5597-2009 de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N°24029 (Ley de Profesorado) modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM;Decimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal al respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N°24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N°25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-PCM; Duodécimo: Que siendo fundada el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de las bonificaciones por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes.³⁷

³ Publicado en el Diario oficial “El Peruano”, el uno de octubre del año dos mil doce, pag 37918 y 37919

DECIMO: A la par, el tema materia de pronunciamiento, fue abordado en el Plano Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se concluyó que: “El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N°24029 Y por su Reglamento el Decreto Supremo N°019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones integrales.⁴⁸

UNDECIMO: En cuanto vertido por el propio Tribunal Constitucional, cabe señalar que, en reiterada u uniforme jurisprudencia como recaída en el expediente número 371-AA/TC (Arequipa) se ha señalado: “ la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley N°24029 debe ser entendida como remuneración total regula en el Decreto Supremo N°051-91-PCM...”,sentencia que si bien se refiere al pago de subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso, por cuanto el máximo intérprete de la constitución Política del Estado, ha concordado ambas normas expresando que: “ el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal o debía de ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación lo causa perjuicio...” De igual se ha pronunciado al emitir sentencia en los expedientes N°1367-2004-AA/TC-Arequipa, de fecha 23 de junio de 2004 (fundamento segundo);3534-2004-AA/TC- La Libertad, de fecha 24 de enero de 2005 (fundamento primero);1847-2005-PA/TC-Moquegua, de fecha 18 de mayo 2005 (fundamento tercero), en las cuales preciso que el cálculo del subsidio (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema de remuneraciones. Por tanto, según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N°28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la

⁴ Llevado a cabo en la ciudad de lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce .

interpretación que de los mismos establezcan el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DUODECIMO: Concluyentemente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, como administrativamente se ha pretendido, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo N° 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en cas de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, en tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente; así como estando a abundantes antecedentes jurisprudenciales, como las recaída en la casación N°08570-2012-Ancash, de fecha 18 de diciembre de 2014, este colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley N°25212.

DECIMO TERCERO: En cuanto al tercer fundamento agravante, si bien es cierto existe un monto otorgado a favor de la demandante por el beneficio materia de demanda, no es menos cierto que, acuerdo a lo ya establecido, fue erróneamente calculado y pagado por la entidad demanda, puesto que se realizó sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando lo correcto debería ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra, siendo pertinente, que se haga el cálculo respectivo desde la fecha que ha solicitado la accionante. Por tanto, conforme a la resolución Directoral Departamental N°0720, de fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, donde se resuelve reasignar por motivos de salud a la señora M. G. M. N, documento que obra en fojas dos; coligiéndose de ella la fecha desde la cual vino laborando la recurrente. Así mismo a fojas doce y trece obran la RD UGEL HZ N°01442-2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, y la RDR N°01842-2015 de fecha primero de junio de dos mil quince, mediante las cuales se deniega en primer y segunda instancia administrativa el pedido realizado por la demandante, solicitando el reintegro de la bonificación por preparación de clase y evaluación; al mismo que deberá otorgarse al demandante a partir del 21 de mayo de 1990, fecha en la que entro en vigencia la Ley del Profesorado, hasta la fecha en que se implementó el artículo 56 de la Ley de la Reforma Magisterial, numero 29944.

DECIMO CUARTO: Para concluir, en cuanto al último agravio glosado, deviene en innecesario explayarnos al respecto, por cuando a quedado más que establecido que los procesos contenciosos administrativos buscan como finalidad limitar, variara o anular las disposiciones emanadas por autoridad administrativa, siempre que contenga vicios insubsanables, o que vulneren derechos constitucionales otorgados por un a una norma con rango de Ley, tal y conforme ha ocurrido en el presente caso, consecuentemente por tales consideraciones , los administradores de justicia nos encontramos facultados para declarar la nulidad de un acto administrativo.

IV.DECISION.

Por estos fundamentos, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ancash con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando justicia en nombre de la Nación HA RESUELTO: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro, que falla: “ Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por M. P. M. N. contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local- Carhuaz, con citación del Procurador del Gobierno Regional de Ancash, sobre contencioso administrativo. Por tanto, NULA la Resolución Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°01.442; debiendo en consecuencia los demandados realizar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; además realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1992 hasta la fecha “con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase en el plazo de Ley, interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado Nilton Fernando Moreno Marino.

SS.

QUINTO GOMERO

MORENO MERINO.

PAIRAZAMAN TORRE

Anexo 2 Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso contencioso administrativo Caracterización Del Proceso Contencioso Administrativo Sobre Impugnación De Resolución Administrativa, En El Expediente N°0580-2015-C-Jm/Chz, Juzgado Mixto De Carhuaz. Distrito Judicial De Ancash -Perú. 2019	Dentro del proceso de estudio podemos evidenciar que dentro de los plazos establecidos fueron conforme a la Ley 27584 contencioso administrativo en su artículo 25.2 se cumplieron los plazos establecidos de acuerdo a mi expediente.	De la revisión de las resoluciones autos y sentencias contenidas en el proceso en estudio sea cumplido con la debida aplicación de la claridad de las resoluciones.	Se evidencio una adecuada aplicación del debido proceso, por todos los principios Procesales aplicables en la presente investigación.	Los hechos en concordancia con los medios probatorios fueron pertinentes en el expediente en estudio.	Los hechos identificados en la presente investigación fueron calificados jurídicamente, tales como idóneo para el proceso en estudio.

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre Caracterización Del Proceso contencioso administrativo sobre Impugnación De Resolución Administrativa, En El Expediente N°580 -2015-C-Jm/Chz, Del Distrito Judicial De Ancash -Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora (el autor, si es varón) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, noviembre del 2020



MEJIA BENITO LEYDI VANESSA

DNI N° 70768183